



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL JURIDICO
DE LA SECRETARIA DE
TRANSPORTE DEL ESTADO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Director General Jurídico de la Secretaria de Transporte del Estado; y como acto administrativo impugnado la cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio **296947458**, impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED].

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

3. Con fecha 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la autoridad demandada –Director General Jurídico de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco-, fue omisa en producir contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término que para tal efecto le fue concedido, razón por la cual se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de radicación de demanda, por lo que se les declaró la correspondiente rebeldía, teniéndoles como ciertos los hechos que les fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Visto el estado procesal y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 5, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo. Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”(Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por [REDACTED], contenido en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio **296947458**, impuesta al vehículo con placas de circulación [REDACTED].

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que*

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

- I. ...;
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

- IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primero de los conceptos de impugnación que hacer valer en su escrito inicial de demanda, en el cual señala, la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad, respecto de los actos administrativos impugnados, lo cual contraviene los artículos 16 Constitucional, en correlación con el 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Sin que a lo anterior, la autoridad demandada, haya realizado manifestación alguna, toda vez que en actuación de 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas (foja 15).

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se procede al estudio del agravio que expresa la parte accionante, en el que refiere que la cédula de infracción que se analizan, visible a foja 5 de actuaciones, se encuentra indebidamente motivada según los requisitos a que alude el artículo 13 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para mayor ilustración se transcribe:

“Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

I. *Constar por escrito;*

II. *Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

III. *Estar debidamente fundado y motivado;*

IV. *Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

V. *Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*

VI. *Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*

VII. *Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*

VIII. *Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.”*

Ahora, como ya se adelantó, se considera que le asiste la razón al accionante, en relación a la indebida motivación del acto administrativo impugnado y para arribar a lo anterior, es necesario traer a cuenta lo establecido por el artículo 183, fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte, dispositivo legal invocado por la autoridad demandada y que a la letra señala:

“Artículo 183. *Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:*

...

III. *Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a*

centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

Del citado numeral se colige, en lo que aquí interesa, que es motivo de sanción, por exceder en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad permitido, siendo obligatorio que para tal efecto existan señalamientos que enuncien el citado límite, siempre y cuando no se traten de zonas en las que esté restringido el límite máximo de velocidad, ya que ese supuesto no habrá tolerancia alguna, sin embargo, del contenido de la cédula de notificación de infracción impugnada se advierte que en el apartado relativo a la “*MOTIVACIÓN*” (*sic*), la autoridad demandada parafraseó el contenido del artículo en comento, sin establecer un relación causal entre el dispositivo legal y la conducta desplegada por la parte actora, esto es, sin especificar cómo arribó a concluir que el vehículo de la parte accionante excedió en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad, quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, contraviniendo lo previsto por la fracción III, del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin ser óbice para lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada señalara lo siguiente:

CEDULA 296947458

“EL HECHO ANTERIOR QUEDA REGISTRADO COMO ANTECEDENTE, EN LA PRESENTE FOTOGRAFÍA IMPRESA EN ESTA CÉDULA, CAPTADA POR EL CINEMÓMETRO DOPPLER 649-010/60690 EL CUAL MUESTRA QUE EL CONDUCTOR INFRINGIÓ LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.”

Toda vez que, como ya se analizó, no se estableció una relación entre el dispositivo legal invocado y un razonamiento lógico en el que debió de haberse sustentado la autoridad emisora y que la llevaron a concluir que la conducta encuadraba en el supuesto previsto por el dispositivo legal referido, toda



vez que si bien es cierto que las fotografías que se insertan en el cuerpo de las citadas cédulas aparece un vehículo con placas de circulación que corresponden al mismo que en el registro de padrón vehicular, a cargo de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, hoy Secretaría de la Hacienda Pública, se encuentra en propiedad de la parte actora, no menos cierto resulta que de estas fotografías no se dan certeza jurídica al particular de que se violentó lo dispuesto por la Ley de Movilidad y Transporte, además de que como efectivamente lo señala la accionante, no se precisó el lugar en donde se encuentran los señalamientos de límite máximo de velocidad, tampoco realizó una adecuación del artículo que invocó y la conducta desplegada, por lo se concluye que se violentó con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación a los diversos 14⁸ y 16⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio **296947458**, toda vez que en la misma se dejaron de aplicar las debidas disposiciones legales, actualizándose la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la Ley adjetiva de la materia.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de

⁸ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

⁹ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

*la Federación y su Gaceta. Marzo 1996. Tesis: VI.2o.
J/43. Página: 769.)*

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”* (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de la cédula de notificación de infracción folio **296947458**, impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/eaop

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 253/2020, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada

EXPEDIENTE: 253/2020
TERCERA SALA UNITARIA

legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.